

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 01448 00

Dado que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, el recurso de apelación es improcedente (arts. 9, 17, 25, 26, 321 y 419 C.G.P.). Sin embargo, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 de la misma codificación, la impugnación se tramitará como una reposición.

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que la materia objeto del proceso monitorio no es conciliable, solo lo sería hasta que se constituya una obligación ante el eventual silencio del demandado; que el monitorio tiene unos requisitos especiales que difieren de los procedimientos ordinarios y que son taxativos contenidos en el artículo 420 del C.G.P.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del C.G.P. señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. Establece el artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad si la materia a la que corresponde es conciliable, *“deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, excepto en los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Esta norma solo excluye del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción a tres procesos, los divisorios, los de expropiación y en los que se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, más no hizo repulsa del monitorio, que es un proceso declarativo sin lugar a duda, pero especial.

Sobre el particular la doctrina ha dicho *“Por eso constituye motivo de inadmisión de la demanda, no acreditar que se agotó esa conciliación (CGP, art. 90, inc. 3, num. 7). Por tanto, si el monitorio es un proceso declarativo –por lo menos así lo catalogó el CGP, más allá de las discusiones doctrinales sobre su naturaleza-; la materia de la que se ocupa es conciliable –pago de una obligación dineraria surgida de un negocio jurídico-; no fue incluido dentro de los casos exceptuados; y en él ni siquiera tiene cabida un emplazamiento, resulta incontestable que el demandante debe acreditar que intentó la referida conciliación prejudicial, para que su demanda pueda dar lugar a un requerimiento de pago.”*¹

¹ MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento práctico al Código General del Proceso*, págs. 225 y 226.

3. Dispone el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que *“se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar o los que se refiere esta ley y ante los notarios”*.

Así, el artículo 2473 y siguientes del Código Civil, constituyen una guía para determinar cuáles son las materias no susceptibles de conciliación. De modo que todo aquello que sea transigible puede ser objeto de conciliación, así no es conciliable, por ser un derecho irrenunciable, según la ley, el estado civil de las personas, los alimentos futuros de las personas a quienes se les debe por ley, sin aprobación judicial (arts. 2473 C.C., 1º Decreto 1260 de 1970), los alimentos futuros de las personas a quienes se les debe por ley, sin aprobación judicial (arts. 424, 425 y 2474 C.C.), la transacción sobre derechos ajenos o que no existen (art. 2475 C.C.), la transacción obtenida con títulos falsificados, por dolo o violencia (art. 2476 C.C.), así como la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan transado expresamente sobre la nulidad del título (art. 2477 C.C.) y la referida a un litigio terminado, que hizo paso a cosa juzgada (art. 2478 C.C.).

A su vez, el artículo 419 del Código General del Proceso establece que *“[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

Así pues, los elementos de este proceso son: (i) una *obligación dineraria*, el acuerdo de una cantidad de dinero, (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida, (iii) que sea de linaje contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio, (iv) su determinación

implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende, y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimo legales mensuales vigentes², en el momento de la presentación de la demanda.

4. De modo, que en principio las obligaciones dinerarias, como la que es objeto de este asunto, sería susceptible de conciliación, por ello la parte ha debido intentar, antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en el presente proceso declarativo, como el monitorio, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, lo cual no acreditó como lo exigió el numeral 1º del auto de 22 de octubre de 2021, acorde con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., situación que condujo al rechazo del libelo en la forma que autoriza el inciso 4º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

5. De suerte, que no se repondrá el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE³.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

² Artículo 25 Código General del Proceso.

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-68 de 2 de mayo de 2022

Firmado Por:

**John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d628486b3fb2cc55452ee479a70f944acd2809f667cb02f2abae35
45d7bfb38b**

Documento generado en 29/04/2022 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>